

---

## **LEY (Sgo. del Estero) 7324**

**Art. 1** - Agrégase, a continuación del último párrafo del artículo 48° de la Ley N° 6.792, el siguiente texto:

“Art. 48°.- ...

“Contribuyentes en concurso preventivo o quiebra

Para la determinación del crédito a favor del fisco en los casos de contribuyentes deudores en concurso preventivo, o declarados en quiebra, no será de aplicación el procedimiento determinativo de oficio establecido en el presente título. Autorízase a la Dirección General de Rentas a abreviar los plazos a efectos de facilitar la presentación ante el síndico del concurso.

En los casos de Concurso preventivo o declarados en quiebra, serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de deuda expedidas por funcionario autorizado al efecto, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno (1) o más períodos fiscales y la Autoridad de Aplicación conozca por declaraciones anteriores y determinaciones de oficio la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.”

**Art. 2** - Incorpórase, como segundo párrafo del artículo 108° de la Ley N° 6.792, el siguiente texto:

“Art. 108°.- ...

En forma previa a la imposición de las sanciones previstas en este código o en leyes tributarias especiales, se deberá consultar al Registro de Reincidencia de Infracciones Fiscales (R.R.I.F.), implementado en jurisdicción de la Dirección General de Rentas. El citado registro llevará constancia cronológica y sistemática de todos los contribuyentes que hayan sido sancionados por infracciones pecuniarias y no pecuniarias.”

**Art. 3** - Incorpórase, como inciso h del Artículo 356° de la Ley N° 6.792 el siguiente texto:

“Art. 356°.- ...

h) Los vehículos híbridos (motor eléctrico con ayuda de motor de combustión interna) y los vehículos eléctricos, al cincuenta por ciento (50%). Para que proceda la presente exención, los contribuyentes no deberán poseer deuda de ningún tipo en este impuesto a la fecha del vencimiento por pago anticipado anual establecida cada período fiscal. Esta exención no es acumulable con ningún otro beneficio.”

**Art. 4** - De forma.